

d) Efectuará la comprobación de los controles indicados en el párrafo anterior, mediante la aplicación de los criterios de conformidad establecidos en los reglamentos del organismo certificador que regulen la concesión del distintivo.

e) Incluirá en el plan de autocontrol establecido muestras tomadas tanto dentro de la fábrica como fuera de ella.

2.4 Requisitos relativos al organismo certificador.

a) Será un organismo oficial, perteneciente a alguna Administración pública con competencias en el ámbito de la construcción, o un organismo acreditado conforme a UNE-EN 45011:1998.

b) Realizará una inspección inicial de la fábrica y de su control de producción.

c) Comprobará que el laboratorio del control de producción cuenta con los recursos materiales y humanos suficientes para efectuar correctamente el control de producción de los cementos.

d) Comprobará la conformidad del autocontrol con una periodicidad mensual.

e) Incluirá, en los reglamentos reguladores de la concesión del distintivo, el tratamiento correspondiente para productos en los que se presenten resultados de ensayo no conformes y garantizará que, en este caso, se inician inmediatamente acciones correctoras de la producción.

f) Efectuará, mediante laboratorios verificadores, ensayos de contraste con periodicidad mensual, de las propiedades de los cementos amparados por el distintivo.

g) Realizará las tomas de muestras para efectuar ensayos de contraste del control de la producción, garantizando su representatividad y responsabilizándose de su correcta distribución a los laboratorios verificadores y de los fabricantes.

h) Establecerá un sistema de seguimiento en el mercado, de forma que todos los cementos amparados por el distintivo sean objeto de aquél de forma periódica, tomando muestras para su ensayo y comprobando que la documentación permite, en todo caso, garantizar tanto la trazabilidad como la identidad del producto suministrado con las características de éste que figuran en la hoja de suministro o, en su caso, en el saco. El seguimiento de los productos se efectuará con una frecuencia conforme a lo indicado en la tabla A.2.4.

TABLA A.2.4

Número total (n) de cementos amparados por el distintivo	Número de productos (p) a incluir anualmente en el seguimiento en el mercado
$n \leq 25$	$p \geq n$ $p \geq 12$
$26 < n \leq 50$	$p \geq 0,60 n$ $p \geq 25$
$51 < n \leq 100$	$p \geq 0,35 n$ $p \geq 30$
$101 < n \leq 200$	$p \geq 0,20 n$ $p \geq 35$
$201 < n$	$p \geq n$ $p \geq 40$

Las muestras deberán ser tomadas en obra, en centrales de hormigón preparado, en instalaciones de prefabricación o en almacenes.

i) Efectuará correcciones de los datos obtenidos en el autocontrol en función de los resultados obtenidos por el laboratorio verificador en los ensayos de contraste.

Además, deberá comprobar la conformidad estadística tanto de los datos del autocontrol corregidos como de los no corregidos.

j) Organizará periódicamente, al menos dos veces al año, programas de ensayo interlaboratorios que permitan seguir la evolución de los laboratorios que trabajan en la certificación.

k) Velará por la correcta utilización del distintivo, evitando que se produzcan situaciones de confusión en el mercado y adoptando, en su caso, todas las medidas necesarias para evitar y perseguir cualquier uso fraudulento del distintivo.

2.5 Requisitos relativos a los laboratorios verificadores.

Deberán ser laboratorios oficiales, pertenecientes a alguna Administración pública con competencias en el ámbito de la construcción, o acreditados conforme a UNE-EN-ISO/IEC 17025:2000.

2.6 Requisitos relativos a los sistemas de responsabilidad frente al usuario.

El fabricante deberá tener suscrito una póliza de seguro de responsabilidad civil, por una cuantía mínima de cinco millones de euros.

882 *REAL DECRETO 4/2004, de 9 de enero, por el que se modifica la Reglamentación técnico-sanitaria de los aromas que se utilizan en los productos alimenticios y de los materiales de base para su producción, aprobada por el Real Decreto 1477/1990, de 2 de noviembre.*

El Real Decreto 1477/1990, de 2 de noviembre, por el que se aprueba la Reglamentación técnico-sanitaria de los aromas que se utilizan en los productos alimenticios y de los materiales de base para su producción, incluye en su anexo IV la lista positiva de sustancias aromatizantes artificiales permitidas en nuestro país, y en el anexo V, la lista limitativa de sustancias aromatizantes artificiales.

Dadas las diferencias existentes entre las legislaciones nacionales en materia de aromas, que pueden obstaculizar la libre circulación de productos alimenticios ocasionando casos de competencia desleal, el Reglamento (CE) n.º 2232/96 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece un procedimiento comunitario para las sustancias aromatizantes utilizadas o destinadas a ser utilizadas en o sobre los productos alimentarios, estableció el procedimiento para que los Estados miembros notificaran a la Comisión la lista de sustancias aromatizantes que podían utilizarse en o sobre los productos alimenticios comercializados en su territorio.

Basándose en dichas notificaciones, se elaboró un repertorio, aprobado por Decisión de la Comisión de 23 de febrero de 1999, por la que se aprueba un repertorio de sustancias aromatizantes utilizadas en o sobre los productos alimenticios elaborado con arreglo al Reglamento (CE) n.º 2232/96 del Parlamento Europeo y del Consejo, que deberá ser sometido a un programa de evaluación de las sustancias, según se especifica en el Reglamento (CE) n.º 1565/2000 de la Comisión, de 18 de julio de 2000, por el que se establecen las medidas necesarias para la adopción de un programa de evaluación con arreglo al Reglamento (CE) n.º 2232/96 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Dicho Reglamento (CE) n.º 1565/2000 considera que, habida cuenta del gran número de sustancias aromatizantes del repertorio y del plazo de cinco años para realizar el programa de evaluación, se deben hacer

uso de las evaluaciones de seguridad realizadas por el Comité de expertos en sustancias aromatizantes del Consejo de Europa, del Comité científico de alimentación humana de la Unión Europea y del Comité conjunto de expertos de la FAO/OMS sobre aditivos alimentarios (JECFA).

En el ámbito de aplicación de este real decreto se incluyen algunos aromas de los ya contemplados en el repertorio, admitidos en otros Estados miembros y no en España, sobre la base de peticiones presentadas por asociaciones y con el fin de propiciar la supresión de condiciones desleales entre competidores, dentro del marco de la consecución del mercado interior.

Dichas sustancias aromatizantes han sido evaluadas en cuanto a su seguridad por el Comité de expertos en sustancias aromatizantes del Consejo de Europa, o bien por el JECFA, evaluación que integra datos sobre la ingesta a partir de los usos actuales, metabolismo y toxicidad.

Se pretende mediante este real decreto establecer una regulación actualizada de las sustancias aromatizantes artificiales autorizadas en la elaboración de productos alimenticios, todo ello con objeto de garantizar la protección de la salud y la información de los consumidores.

Esta disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas, modificada por la Directiva 98/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de julio de 1998, así como en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, que incorpora estas directivas al ordenamiento jurídico español.

Las normas relativas a los agentes aromatizantes destinados para su uso en productos alimenticios deben tener en cuenta los requisitos de la protección de la salud humana, por lo que esta modificación de la reglamentación técnico-sanitaria vigente se dicta de acuerdo con el artículo 40.2 y 4 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y al amparo del artículo 149.1.16.^a de la Constitución, en cuanto se refiere a las bases y coordinación general de la sanidad.

En su elaboración han sido oídos los sectores afectados, y ha emitido su preceptivo informe la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y de Ciencia y Tecnología, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de enero de 2004,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación de la Reglamentación técnico-sanitaria de los aromas que se utilizan en los productos alimenticios y de los materiales de base para su producción, aprobada por el Real Decreto 1477/1990, de 2 de noviembre.*

La Reglamentación técnico-sanitaria de los aromas que se utilizan en los productos alimenticios y de los materiales de base para su producción, aprobada por el Real Decreto 1477/1990, de 2 de noviembre, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. En el anexo IV, «Lista positiva de sustancias aromatizantes artificiales», se incluye:

Sustancias	N.º CAS
Lactato de L-mentilo	59259-38-0.

Dos. En el anexo V, «Lista limitativa de sustancias aromatizantes artificiales», se incluye:

Sustancias	N.º CAS	Alimentos	(mg/kg)
N-etil-2-isopropil-5-metil-ciclohexano carboxamida.	39711-79-0.	Goma de mascar o chicle.	1.200
		Caramelos, confites y golosinas.	100
		Productos de confitería (incluidos los rellenos).	100
		Micropastillas para refrescar el aliento sin azúcares añadidos.	2.250
		Pastillas refrescantes muy aromatizadas para la garganta sin azúcares añadidos.	1.200
Acetato de isoeugenilo.	93-29-8.	Caramelos y productos horneados.	15
Propionato de carvilo.	97-45-0.	Caramelos y productos horneados.	20
Aldehído ciclamen.	103-95-7.	Caramelos y productos horneados.	1
Hidroxicitronelal.	107-75-5.	Caramelos y productos horneados.	10
Heptincarbonato de metilo.	111-12-6.	Caramelos y productos horneados.	1
Octincarbonato de metilo.	111-80-8.	Caramelos y productos horneados.	1
Enantato de alilo.	142-19-8.	Caramelos y productos horneados.	6
1,8-Octanoditilol.	1191-62-4.	Derivados cárnicos; caldos y sopas.	1

Sustancias	N.º CAS	Alimentos	(mg/kg)
2-Furoato de amilo.	1334-82-3.	Caramelos y productos horneados.	6
Hexanal propilenglicol acetal.	1599-49-1.	Caramelos y productos horneados.	5
Levunilato de butilo.	2052-15-5.	Caramelos y productos horneados.	5
Caprilato de alilo.	4230-97-1.	Caramelos y productos horneados.	5
Citral dietil acetal.	7492-66-2.	Condimentos.	10
Citral dimetil acetal.	7549-37-3.	Caramelos y productos horneados.	30
1,2-Butanoditiol.	16128-68-0.	Derivados cárnicos; caldos y sopas.	1
1,3-Butanoditiol.	24330-52-7.	Derivados cárnicos; caldos y sopas.	1
Ácido 5 y 6-decenoico.	72881-27-7.	Bebidas no alcohólicas.	5
		Caramelos y productos horneados.	20

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.16.ª de la Constitución, en cuanto se refiere a las bases y coordinación general de la sanidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.2 y 4 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de enero de 2004.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
JAVIER ARENAS BOCANEGRA

883 *CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 28 de octubre de 2003, de la Subsecretaría, por la que se publica el Acuerdo de 19 de septiembre de 2003, del Consejo de Ministros, por el que se da aplicación a la previsión del artículo 19.1 del Real Decreto 706/1997, de 16 de mayo, respecto al ejercicio de la función interventora.*

Advertidos errores en el texto del Acuerdo de 19 de septiembre de 2003, del Consejo de Ministros, por el que se da aplicación a la previsión del artículo 19.1 del Real Decreto 706/1997, de 16 de mayo, respecto al ejercicio de la función interventora, publicado por la Resolución de 28 de octubre de 2003, de la Subsecretaría de la Presidencia, en el Boletín Oficial del Estado número 263, de 3 de noviembre de 2003, se efectúan a continuación las oportunas modificaciones:

En la página 38839, en el Apartado decimocuarto.3.3.b), línea primera, donde dice «Que aporta factura...», debe decir «Que se aporta factura...».

En la página 38841, en el Apartado decimoséptimo.2.4.b), líneas primera y segunda, donde dice «...el período de mínimo...», debe decir «...el período mínimo...».

En la página 38843, en el Apartado decimoséptimo.7.b), línea sexta, donde dice «...su verificación se llevará cabo...», debe decir «...su verificación se llevará a cabo...».

En la página 38844, en el Apartado decimoctavo.4.2.a), línea primera, donde dice «...están formados...», debe decir «...están firmados...».

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

884 *LEY 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.*

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

A todos los que la presente vieren, sabed: Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La defensa y protección de los consumidores y usuarios es una pieza clave del Estado social y democrático de Derecho que consagra la Constitución Española cuya importancia social y política no cesa de aumentar. La propia Constitución, en su artículo 51, reconoce esta importancia, encomendando a los poderes públicos garantizar la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses de los mismos.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 18.1.6.ª, atribuye a nuestra Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre defensa del consumidor y el usuario, sin perjuicio de la política general de precios y la legislación sobre defensa de la competencia, y de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado. En el ejercicio de esta competencia, Andalucía fue una de las primeras Comunidades Autónomas en aprobar su propia Ley en esta materia. La Ley 5/1985, de 8 de julio, de los Consumidores y Usuarios en Andalucía, ha sido una norma cuyos preceptos han enmarcado y guiado la actuación de las Administraciones Públicas de Andalucía para hacer efectivo el principio rector de la política social y económica que consagra el artículo 51 de la Constitución.